

21-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las diez horas y quince minutos del día veintitrés de septiembre del corriente año (fs. 4), se inició la investigación preliminar del presente caso, y finalizado el plazo conferido a la autoridad requerida se ha recibido el informe suscrito por la Secretaria Municipal de Nuevo Cuscatlán, departamento de La Libertad (f. 6).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el día dieciséis de febrero de dos mil veinte, las instalaciones de la Biblioteca Municipal de Nuevo Cuscatlán fueron utilizadas para un evento del Partido Nuevas Ideas (f. 1).

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según el informe de la Secretaria Municipal, el día dieciséis de febrero del año en curso, las instalaciones de la Biblioteca Municipal de Nuevo Cuscatlán permanecieron abiertas al público con normalidad como ha sucedido hasta antes de la Pandemia COVID-19.

ii) Asimismo, la servidora pública en mención señala que no se autorizó el día dieciséis de febrero del corriente año ni en otra fecha, la realización de eventos con fines políticos a ninguna instancia o partido, religiosa ni de otra orden, que se llevara a cabo al interior de las instalaciones de la Biblioteca de Nuevo Cuscatlán, ya que no es la razón ni el uso destinado para dicho lugar.

iii) La autoridad municipal aclara que cumpliendo el proceso de solicitud es permitido utilizar la Plaza Municipal Central de Nuevo Cuscatlán que constituye un espacio físico abierto de carácter público en el cual se han realizado actividades hasta antes de la Pandemia Covid-19.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito la autoridad informa que el día dieciséis de febrero del año en curso, la Biblioteca Municipal de Nuevo Cuscatlán permaneció abierta al público en su horario normal como ha sido hasta antes de la Pandemia COVID-19.

A ello añade que el uso de la Biblioteca no fue autorizado en la fecha indagada y en ninguna otra, para eventos políticos, religiosos ni de otra orden, ya que no es la razón y destino de dichas instalaciones; y señala que únicamente es autorizado para eventos la Plaza Municipal Central de Nuevo Cuscatlán que constituye un espacio físico abierto de carácter público, en el cual se han realizado actividades hasta antes de la Pandemia Covid-19.

En ese sentido, de acuerdo a la estructura del procedimiento establecido por el legislador para la investigación de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas, regulada en los artículos 33 inc. 2° de la LEG y 83 del RLEG, este Tribunal en el marco de la investigación preliminar requirió informe al Concejo Municipal de Nuevo Cuscatlán, y en cumplimiento de lo anterior la Secretaria de dicho Concejo Municipal informó respecto de las situaciones fácticas objeto del aviso.

En esa línea de argumentos, los datos obtenidos con el informe relacionado no permiten sustentar la probable transgresión de la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulado en el artículo 6 letra k) de la LEG.

En razón de lo anterior y no estableciéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es improcedente continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra k), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2